

## 5.9. La Inspección educativa

### *Aspectos generales*

En el ámbito temporal del curso 2003/2004 estuvo vigente la regulación prevista en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (*LOCE*), sobre la inspección educativa, habiéndose procedido al desarrollo normativo de su organización por especialidades y del plazo para llevar a cabo la adscripción correspondiente por parte de las Administraciones educativas.

Por tanto, las funciones reguladas en la Ley, atribuidas a los Inspectores de Educación, se mantuvieron sin modificación alguna, abarcando desde el control y supervisión pedagógica y organizativa de los centros, hasta la participación en la evaluación de los centros y del sistema educativo, así como de la dirección y de la función docente, pasando por la orientación e información educativa a los centros y por el control del cumplimiento de la normativa educativa vigente.

Por lo que respecta a la organización de la Inspección educativa, la Ley determina que el Gobierno deberá establecer las especialidades básicas de la Inspección educativa, teniendo en consideración los diferentes niveles educativos y las especialidades docentes. Las especialidades básicas aprobadas por el Gobierno podrán ser desarrolladas por las Administraciones educativas, desarrollo que incluirá la estructura y el funcionamiento de los órganos que se establezcan en los respectivos territorios. Más adelante se expone el contenido del Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, que aprobó las especialidades básicas de la Inspección educativa.

De acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, que no han sido derogadas en este aspecto por la *LOCE*, las funciones inspectoras serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como por funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, declarado "a extinguir".

Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación se requiere pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de seis años, y poseer una titulación de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, ya que el Cuerpo de Inspectores se

encuentra clasificado en el grupo A, previsto en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Los procesos selectivos serán convocados y realizados por las distintas Administraciones educativas. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición. En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, entre estos méritos se tendrá en cuenta especialmente la preparación científica y didáctica, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y pertenecer a cualquiera de los Cuerpos de Catedráticos de las enseñanzas escolares.

En la fase de oposición se valorarán en el aspirante sus conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de su trabajo y su actualización científica y didáctica en las áreas cuya docencia haya impartido.

La selección de los candidatos se completará con la realización de un periodo de prácticas que organizará la Administración que haya convocado el proceso selectivo.

#### *Especialidades básicas de la Inspección educativa*

De conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el Gobierno debía establecer las especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en consideración los distintos niveles educativos y las especialidades docentes. De acuerdo con ello, en el ámbito temporal del curso que se examina fueron aprobadas las especialidades básicas de la Inspección educativa (*Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre; BOE 10.12.2003*).

Las especialidades básicas establecidas en la norma citada eran las siguientes:

## ESPECIALIDADES BÁSICAS DE INSPECCIÓN EDUCATIVA

Nivel	Especialidad
Educación Infantil, Educación Primaria.	Educación Preescolar, Infantil y Primaria.
Educación Secundaria, Formación Profesional de grado superior.	Lengua. Humanidades. Lenguas Extranjeras y Enseñanzas de Idiomas. Matemáticas. Ciencias. Tecnología y Formación Profesional. Educación Física y Deportes. Educación Artística. Pedagogía o Psicología.

Las especialidades de inspección educativa, en cada uno de los niveles, se corresponden con las especialidades docentes que en cada caso se señalan seguidamente:

Especialidad de inspección educativa	Especialidades docentes
Educación Preescolar, Infantil y Primaria	Educación Preescolar, Infantil y Primaria.
Lengua	Lengua Castellana y Literatura; Lenguas Clásicas.
Humanidades	Filosofía; Geografía e Historia.
Lenguas Extranjeras y Enseñanzas de Idiomas	Lenguas Extranjeras y especialidades del profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas.
Matemáticas	Matemáticas.
Ciencias	Biología y Geología; Física y Química.
Tecnología y Formación Profesional	Tecnología y especialidades del profesorado que imparte Formación Profesional.
Educación Física y Deportes	Educación Física y Enseñanzas Deportivas.
Educación Artística	Dibujo; Música; especialidades del profesorado de Enseñanzas Artísticas.
Pedagogía o Psicología	Pedagogía y Psicología.

En la norma se establecían asimismo los criterios específicos para llevar a cabo la adscripción de los inspectores de educación a las nuevas especialidades, de acuerdo con las correspondencias antes indicadas.

Las plantillas de Inspectores debían adecuarse a las especialidades básicas. Asimismo, tanto el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación como la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se debían realizar conforme a tales especialidades básicas.

En el Real Decreto se preveía que las Administraciones educativas podían desarrollar las especialidades básicas y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos correspondientes para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

#### *Ampliación del plazo para realizar la adscripción a las especialidades*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, establecía un plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la norma, para llevar a cabo la adscripción de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de los pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación a la especialidad que corresponda, en cada caso.

El procedimiento de adscripción y sus consecuencias en la organización de las plantillas de inspectores de las Administraciones educativas respectivas había planteado dificultades en algunas Comunidades Autónomas. Por dicha razón, el Real Decreto 1472/2004, de 18 de junio (BOE 19.65.2004), amplió el plazo de seis meses, estableciendo un nuevo plazo de dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha norma, para llevar a cabo la adscripción correspondiente a las nuevas especialidades de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y del Cuerpo de Inspectores de Educación.